



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00013-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto y la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda ordinaria laboral fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio al considerar en proveído calendado 30 de noviembre de 2016 (folios 72-73) que las labores desarrolladas por la demandante se enmarcan en el giro de actividades propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, correspondiendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, verificados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, encuentra este operador judicial que la controversia gira en torno a un asunto de carácter laboral de quien pretende se le reconozcan la existencia y derechos derivados de un vínculo laboral, aduciendo el desempeño de funciones propias de un empleado público, aunado a que el reclamo en sede administrativa fue negado mediante acto administrativo aportado como anexo de la demanda¹, de lo cual se verifica que corresponde a este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto.

Seria del caso inadmitir la demanda para que fuese adecuada a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que la demanda no fue presentada en oportunidad.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó la respuesta brindada ante la reclamación en sede administrativa, oficio de fecha mayo 15 de mayo de 2015, mediante el cual se

¹ Folio 21 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

negaron las peticiones de reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales (folio 21 a 24), decisión cuyo enteramiento se efectuó el 19 de mayo de 2015, tal como se registra en la parte superior del documento.

Iniciando el 20 de mayo de 2015, a transcurrir el término de cuatro (4) meses para instaurar la demanda, el cual se interrumpió al radicarse la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de agosto de 2015 (folio 53) momento para el cual faltaban un (1) mes y doce (12) días para que operara la caducidad, término que se reanuda el 28 de octubre de 2015, cuando se declaró fallida la conciliación prejudicial (folio 54), venciendo los cuatro meses el diez (10) de diciembre de 2015, fecha hasta la cual tenía plazo el demandante para instaurar el medio de control, empero sólo lo hizo hasta el 26 de agosto del año 2016, tal como se verifica del acta de reparto obrante a folio 70 del expediente, momento para el cual había operado ampliamente el fenómeno de la caducidad, falencia que avizora el rechazo de la demanda.

Así las cosas, para el 26 de agosto de 2016, cuando se radica la demanda había operado la caducidad del medio de control, debiéndose rechazar la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

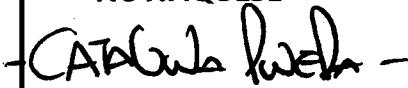
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **BLANCA LILIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 9 del 20 de febrero de 2017 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00013-00
Demandante: Blanca Lilia Hernández Velásquez
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR